

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 7 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 396

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual de los menores de edad MTC y MTC, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el ***domicilio del menor de edad.***

b) Se extrañó aportación de **prueba sumaria**, y una relación detallada de los gastos de los menores, que sea justificación de la pretensión alimentaria en un porcentaje del 40% de los ingresos del demandado. (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

c) Concierno a la parte actora aclarar el acápite de pretensiones, toda vez que la consignada en el numeral segundo, no se acompasa con la naturaleza del presente asunto: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**; no obstante, si bien pretende la ejecución de cuotas alimentarias insolutas, debe realizarlo bajo la senda procesal que corresponda a voces del artículo 422 del estatuto procesal.

e) Debe efectuarse la aportación del registro civil de nacimiento de MARTIN TC, con el fin de acreditar el parentesco, pues a pesar de estar relacionado como anexo, se extrañó en los archivos digitales —art. 84 y 85 del C.G.P.-.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe —art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DIAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ROSAURINA RINCON FERMIN portadora de la T.P. 170.120 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

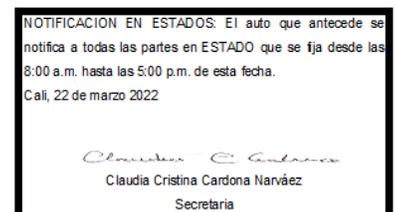
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cbd216163eb0c87e72e2e7c740067f0c104799c1c4c74cf1a8a6249520bdcd**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>